



EXPEDIENTE N° : 360-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO DE AYACUCHO A LA PLANTA DE LICUEFACCIÓN
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PERÚ LNG S.R.L. por la presunta infracción al artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM al haberse constatado que la referida empresa contaba con una autorización de la Comunidad de Pilpichaca para hacer uso de una vía para el transporte de su maquinaria.*

Lima, 17 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AE del 14 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción (en adelante, EIA), presentado por Perú LNG S.R.L. (en adelante, PLNG).
- Del 9 al 15 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión pre operativa al Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción – Frente Sierra, con la finalidad de verificar, entre otras obligaciones de PLNG, el cumplimiento del programa de negociación de acuerdos para el uso de tierras (compensación y servidumbre).



Las observaciones detectadas en dicha visita fueron recogidas en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 146410¹ (en adelante, Informe de Supervisión), las cuales fueron analizadas por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) en el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2013-OEFA/DS² del 17 de junio de 2013.

- Mediante Resolución Subdirectorial N° 762-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PLNG, imputándole a título de cargo, lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Perú LNG S.R.L. habría incumplido	Artículo 9° del Reglamento para la	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y	Desde 0 hasta	Cierre de Instalaciones

¹ Folios del 1 al 288 del Expediente.

² Folios del 301 al 303 del Expediente.

³ Notificada el 9 de setiembre de 2013.



un compromiso ambiental, al hacer uso de una vía sin que exista autorización del propietario del terreno, tal como lo dispone el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA.	Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	10,000 UIT	, Suspensión Temporal de Actividades, y Suspensión Definitiva de Actividades.
---	--	--	------------	---

5. El 27 de setiembre de 2013, PLNG presentó sus descargos alegando que:

- (i) En el Plan de Manejo Ambiental y Social de su EIA (en adelante, PMA) se ha establecido el procedimiento que regula la negociación de acuerdos para el uso de tierras. Dicho procedimiento dispone que para el uso temporal de una determinada área, debe contarse con una autorización expresa del propietario del predio (comunal o privado).
- (ii) En el Item 2.5.1 del PMA se ha determinado el procedimiento para el acceso y rutas de servicio a ser utilizadas durante la etapa de construcción del Sistema de Ductos. En el caso de la ruta de acceso al Frente Sierra, el cual debe ser aplicado en el presente caso, el PMA señala que debe usarse de manera preferente las vías existentes; no obstante, en el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2013-OEFA/DS, se consignó un fragmento del PMA aplicable al Frente Costa.
- (iii) El 11 de enero de 2010, presentó al OSINERGMIN la Carta N° PLNG-CCRR-PL-003-10 mediante la cual comunicó que la empresa contratista Techint S.A.C. (en adelante, la contratista) contaba con la autorización del señor Julián Villa Ramos, Presidente de la Comunidad Campesina de Pilpichaca, para que pueda desplazar su maquinaria y automóviles por los accesos existentes dentro del territorio de la comunidad⁴.
- (iv) Mediante Acta de pre-acuerdo⁵ suscrita por el señor Andrés Ccaico Parado, Presidente del Anexo de Santa Rosa de Chaupi, y la contratista, se ratificó la autorización brindada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pilpichaca para que esta última pudiera hacer uso de la vía para el transporte de su maquinaria.
- (v) El supervisor del OSINERGMIN reconoció en el punto 11.3 del Informe de Supervisión que la contratista contaba con una autorización para el uso de las vías existentes.
- (vi) La vía utilizada por la contratista fue construida y habilitada con anterioridad al inicio de las actividades de construcción realizadas por su empresa.



⁴ Mediante Carta 309-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a PLNG que presente la autorización de la Comunidad de Pilpichaca, la cual fue remitida por dicha empresa mediante escrito del 3 de octubre de 2013.

⁵ Mediante Carta 004-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó a PLNG que presente el documento denominado "Acta de Pre Acuerdo", el cual fue remitido por dicha empresa mediante escrito del 14 de enero de 2014.



- (vii) Mediante declaración jurada del señor Eleuterio Mendoza Quispe, actual Presidente de la Comunidad Campesina de Pilpichaca, se dejó constancia que las vías existentes o trochas carrozables ubicadas dentro del terreno comunal y sus anexos de Santa Rosa de Chaupi y San Felipe, son de dominio de la referida comunidad desde el año 1943, es decir, desde el año de ejecución del "Proyecto Especial Tambo-Caracocho".
- (viii) El notario señor José Luis Prado Calderón dejó constancia, a través de un Acta de Constatación, que existía un acceso carrozable en el territorio que pertenece a la Comunidad Campesina de Pilpichaca.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si PLNG incumplió el compromiso asumido en su PMA, al haber hecho uso de una vía de acceso sin la previa autorización de la Comunidad Campesina de Pilpichaca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. El literal c) del numeral 11.1° del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley⁸ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión,



⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
"Segunda Disposición Complementaria Final
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 11°.- **Funciones generales**
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Disposiciones Complementarias Finales
"Primera.-
(...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.

9. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental

10. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental y constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, con la finalidad de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional⁹, el estudio de impacto ambiental constituye un instrumento de gestión ambiental que será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰, tal y como lo establece el artículo 9° de la referida norma:

“Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*

(El énfasis ha sido agregado)

12. El artículo 27° del RPAAH establece que el Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental, el cual establecerá las acciones que

respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).”

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...).”

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”



se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Dicho plan contendrá un Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Monitoreo, Plan de Contingencias, entre otros aspectos, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

13. En el presente caso, el PMA de PLNG cuenta con un Plan de Relaciones Comunitarias, el mismo que a su vez incluye un Programa de Negociación de Acuerdos para el uso de tierras. Dicho programa contempla la negociación para uso de tierras, la negociación para uso u ocupación permanente de tierras, la negociación para el derecho de vía del ducto y, adicionalmente, el procedimiento que debe seguir PLNG para llegar a un acuerdo con el propietario de las tierras, el mismo que a su vez se rige por el Plan de Manejo de Asuntos Sociales¹¹:

"11.2.5 PROGRAMA DE NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS PARA EL USO DE TIERRAS (COMPENSACIÓN Y SERVIDUMBRE)

(...)

El programa contempla tres componentes importantes a negociar:

Negociación para uso de tierras

El uso temporal del terreno será negociado para la instalación de campamentos, almacenes, construir accesos y otras necesidades de uso temporal. El espacio negociado es utilizado con el compromiso de ser entregado de acuerdo con lo convenido entre las partes una vez concluido el uso o contrato del mismo.

Negociación para uso u ocupación permanente de tierras

PERU LNG evaluará realizar un proceso de compra de terrenos en el caso que requiera de áreas para instalaciones de uso permanente, como válvulas, estaciones u otras estructuras de superficie.

Negociación para el derecho de vía del ducto

Este proceso de negociación es para usar un área como Derecho de Vía (paso, uso y de tránsito) por un período de tiempo determinado en el contrato o en el procedimiento de imposición de servidumbres que se requiere al Estado Peruano.

11.2.5.1 PROCEDIMIENTO DEL PROGRAMA DE NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS PARA EL USO DE TIERRAS (COMPENSACIÓN Y SERVIDUMBRE)

El proceso de negociación para el uso de tierras es de importancia crítica para el proyecto, pues su correcto desarrollo permitirá el inicio de las actividades de construcción dentro del cronograma previsto.

Por ello es importante que, desde su etapa inicial, el programa de negociación genere confianza en la población local.

Para desarrollar este programa existirá un Plan de Trabajo específico a concordar con el área responsable de negociaciones de PERU LNG, en base a la normatividad aplicable sobre la materia y los procedimientos establecidos en el Plan de Manejo Asuntos Sociales (Cap. 10.0 Vol. IV).



¹¹

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción Vol. IV, pág. 11-10 al 11-12.



PLNG convocará a los interesados para las negociaciones (...)

Una vez reunidos con el programa o el representante debidamente autorizado del predio (comunal o privado, según sea el caso), el responsable del Área de negociación de PERÚ LNG o quien éste designe explicará de manera detallada los términos, condiciones y cláusulas del contrato y la forma de valorización de las afectaciones al predio (...)

(El énfasis ha sido agregado)

- 14. Adicionalmente, el PMA cuenta con un Plan de Manejo de Asuntos Sociales mediante el cual PLNG se obligó a que en caso ingrese sus maquinarias en terrenos comunales o privados, deberá solicitar previamente una autorización al propietario de dicho terreno¹²:

"10.2 PLAN DE MANEJO DE ASUNTOS SOCIALES

Cuadro 10-1 Revisión de impactos sociales directos –zona sierra"

Table with 3 columns: Actividad, Posible Impacto directo, Medidas de gestión recomendadas. Row 1: 1. Fase: Negociación para adquisición de derechos temporales o permanentes sobre suelos. Row 2: 1.2. Emisión de Certificados de posesión. 1.2.7. Posible ingreso de maquinarias a terrenos comunales o privados sin autorización. Las áreas de terreno comunales o privadas a ser afectadas deberán haber culminado la negociación antes del ingreso de maquinaria o contar con autorización por escrito del propietario. En caso de requerirse un ingreso a predios no negociados, se comunicará inmediatamente al propietario para obtener la autorización correspondiente o se seguirá el proceso identificado en la normatividad aplicable. La extracción de materiales de canteras o cursos de agua se harán previa obtención de las autorizaciones correspondientes.



(El énfasis ha sido agregado)

- 15. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 9 al 15 de diciembre de 2009, el supervisor del OSINERGMIN detectó la siguiente conducta¹³:

"La empresa a (sic) ingresado con maquinaria por área no autorizada del Barrio de Chaupi en la comunidad de Pilpichaca lo cual ha generado la retención de maquinaria hasta solucionar dicha situación"

- 16. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, el supervisor de OSINERGMIN señala que¹⁴:

¹² Página 10-5 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción.

¹³ Folio 266 del Expediente.

¹⁴ Folio 279 del Expediente.



“5.1 Actividades Realizadas

Fecha	Actividad	Instalación visitada	Síntesis de la actividad realizada
13/12/2009	Visita y entrevista con la autoridad local Sr. Andrés Ccaico en el Barrio de Chaupi	Barrio Santa Rosa de Chaupi comunidad de Pilpichaca	(...) de igual manera indicaron que han retenido la máquina porque ingresó por área no autorizada y por ello la empresa debe resarcir el daño cometido, además indicaron que el lugar por donde transitaba la máquina no es un camino existente pues es un camino que se apertura para la construcción del canal de Choclococha y que ya no es utilizado hace 10 años (...)

17. Al respecto, PLNG señaló que el 11 de enero de 2010 presentó al OSINERGMIN la Carta N° PLNG-CCRR-PL-003-10 mediante la cual informó que si contaba con una autorización emitida el 6 de agosto de 2008 por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pilpichaca para que pueda desplazar maquinaria y automóviles por los accesos existentes dentro del territorio de la comunidad.
18. En efecto, como puede advertirse a fojas 342, PLNG adjuntó la autorización expedida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pilpichaca en favor de la contratista, la cual se muestra a continuación:





Comunidad Campesina De Pilpichaca
Expedida Por La R.D. 713770 Del IRD e Emisa Del 1945

“AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ”

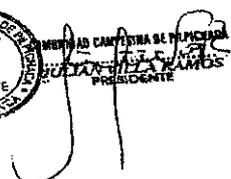
AUTORIZACIÓN:

Que, el Señor Julián Villa Ramos, Presidente de la Junta directiva Comunal de Pilpichaca, distrito del mismo nombre, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica, mediante el presente documento autoriza el servicio de Accesos Existentes como Carreteras dentro del territorio de la comunidad de Pilpichaca, a la Empresa Techint SAC, Constructora del Proyecto Perú “LNG” la Empresa utilizara para el transporte de sus maquinarias, automóviles y otros servicios para el trabajo en dicha comunidad mencionada

El presente autorización se hace constar para su mayor validez.

Pilpichaca, 06 de agosto de 2008

Atentamente,






19. Como puede apreciarse del tenor del referido documento, el señor Julián Villa Ramos, Presidente Comunidad de Pilpichaca, autorizó a la contratista de PLNG el acceso a las vías existentes del territorio de dicha comunidad para el transporte de sus maquinarias y automóviles.
20. Asimismo, PLNG presentó un Acta de pre-acuerdo suscrito por la contratista y el señor Andrés Ccaico Parado, Presidente del Anexo Santa Rosa de Chaupi, perteneciente a la Comunidad de Pilpichaca, en el cual se consignó lo siguiente:

“En el campamento Rumichaca, el Sr. Andrés Ccaico Parado, Presidente del anexo de Chaupi perteneciente a la Comunidad de Pilpichaca y el Sr. Oscar Funes, Jefe de Relaciones Comunitarias – TECHINT S.A.C., se reunieron en el tenor de otorgar solución al caso de la retroexcavadora detenida en el anexo de Chaupi.

Las partes acuerdan y reconocen que la autorización entregada a la empresa TECHINT por parte del Ex Presidente de Pilpichaca, Julián Villa Ramos, el día 06 de agosto de 2008, es vigente y válida ya que el acceso en cuestión está dentro de los dominios de la comunidad de Pilpichaca”.

(El énfasis ha sido agregado)

21. A través de dicho documento suscrito por la contratista y el Presidente del Anexo de Santa Rosa de Chaupi, se ratificó la autorización expedida por el Presidente de la Comunidad de Pilpichaca para que PLNG pudiera utilizar el acceso a las vías existentes con la finalidad de transportar sus maquinarias y automóviles.
22. Por tanto, de lo expuesto se concluye que PLNG se encontraba autorizada por la comunidad de Pilpichaca a transportar sus maquinarias por las vías existentes en el territorio de dicha comunidad.
23. Cabe agregar que en el Informe de Supervisión se recogió los cuestionamientos de los pobladores de la Comunidad de Pilpichaca, quienes durante la visita de supervisión señalaron que la vía utilizada por la contratista para el paso de su maquinaria no era una vía existente¹⁵, sino un camino que se abrió para la construcción del canal de Choclococha que no era utilizado desde hace diez (10) años¹⁶:



“(…) Se conoció sobre la retención de una máquina de propiedad de la contratista Techint desde el día 28 de octubre del 2009 por pobladores del Barrio Rosa de Chaupi (Kp-206) correspondiente a la comunidad de Pilpichaca (...) ante tal incidente, la empresa presentó un documento en donde el presidente comunal autoriza a la empresa el uso de caminos existentes de la comunidad para la ejecución de la obra, sin embargo, los pobladores de Chaupi indican que el lugar por donde se desplazaba la máquina no es un camino existente por lo que han usurpado su propiedad (...)”

(El énfasis ha sido agregado)

24. En efecto, el PMA establece el procedimiento para el acceso y rutas de servicio a utilizarse durante la etapa de construcción del Sistema de Ductos, el mismo que se encuentra recogido en el Programa de Control Ambiental.

¹⁵ Folio 285 del Expediente.

¹⁶ Folio 279 del Expediente.



25. De acuerdo al referido programa, PLNG debía acceder al derecho de vía utilizando de manera preferente las vías existentes y, en caso de mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y habilitación de las vías de acceso, debía coordinar con las autoridades pertinentes y los propietarios de los terrenos afectados¹⁷:

"2.5 PROGRAMA DE CONTROL AMBIENTAL DURANTE LA CONSTRUCCIÓN

2.5.1 ACCESO Y RUTAS DE SERVICIO

En general, se accederá al DdV utilizando preferentemente las vías existentes. Para el frente de trabajo de sierra, se utilizará como acceso principal la carretera Los Libertadores, de orden nacional, a partir de la cual se habilitará accesos secundarios que la conectarán a un punto del DdV o campamento base.

Cualquier mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y habilitación de vías se realizará en coordinación con las autoridades competentes (Ministerio de Transportes, gobiernos locales, gobiernos regionales) y los propietarios de los terrenos donde se ejecutarán estas obras.

En la costa, la Panamericana Sur será usada como vía de acceso al corredor del ducto. Existen suficientes rutas de acceso, por lo que no será necesario construir nuevas, las existentes serán mejoradas. (...)"

(El énfasis ha sido agregado)

26. Al respecto, PLNG presentó un Acta de Constatación mediante la cual el notario señor José Luis Prado Calderón dejó constancia de la existencia de la trocha carrozable ubicada en el Anexo de Santa Rosa de Chaupi, la cual fue construida hace treinta (30) años aproximadamente en el marco del "Proyecto Especial Tambo Ccaraccocha". Asimismo, señaló en dicha acta que existen indicios que dicha vía era utilizada de forma esporádica.



Adicionalmente, se dejó constancia de lo manifestado por el representante de la Comunidad de Pilpichaca, quien señaló que los accesos a la vía son de dominio de la comunidad, por lo que su uso para el desarrollo de proyectos está sujeto a la autorización expedida por esta última. El tenor del acta es el siguiente:

"El suscrito (...) se ha constituido al anexo de Santa Rosa de Chaupi, Distrito de Pilpichaca, Región Huancavelica, con intervención del señor Carlos Hinostroza Huamaní, con DNI 40510280 en representación de la empresa precitada con el objeto de verificar sobre la existencia de vías de Acceso carrozables existentes dentro del territorio de la comunidad, en particular en el ámbito del anexo de Santa Rosa de Chaupi.

Resumiendo nuestra labor de constatación de la siguiente manera:

- 1.- Iniciamos nuestro trabajo de constatación en un punto ubicado en el túnel Choclococha infraestructura que forma parte del "Proyecto Especial Tambo Ccaraccocha", que está ubicada dentro de la propiedad de la comunidad campesina de Pilpichaca, en este punto se ha constatado la existencia de un acceso carrozable con evidencia de haber sido construido hace mas de 30 años atrás, y de este punto la vía carrozable se dirige al este en forma sinuosa y se puede observar la existencia de indicios de que es utilizado en forma*

¹⁷

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción Vol. IV pág. 2-15.



esporádica porque se puede apreciar la presencia de vestigios, de que por esta vía circula vehículos motorizados (...)

Durante el proceso de verificación el representante de la comunidad de Pilpichaca indica que las trochas y/o accesos carrozables dentro del territorio de la comunidad de Pilpichaca son de exclusivo dominio de su representada, que está acreditada legalmente con el respectivo título de propiedad del territorio de la comunidad; y su uso por las diversas entidades públicas y/o privadas para el desarrollo de proyectos de diversa naturaleza, está sujeto a la autorización escrita del representante legal de la comunidad, previo a un acuerdo en las condiciones de uso."

(El énfasis ha sido agregado)

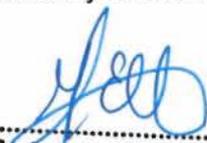
28. Como puede apreciarse, mediante el referido documento se dejó constancia de la existencia de un camino (trocha carrozable) construido aproximadamente hace más de 30 años en el marco del "Proyecto Especial Tambo Ccaraccocha". Por tanto, dicho camino se trataba de una vía pre existente, la misma que venía siendo utilizada válidamente por la contratista para el paso de su maquinaria, en tanto que contaba con una autorización para tal efecto.
29. Del análisis de todo lo expuesto, se concluye que PLNG no incumplió su compromiso establecido en el EIA, puesto que: (i) se encontraba autorizada por la Comunidad de Pilpichaca para hacer uso de una vía y transportar su maquinaria; y, (ii) el camino utilizado por la contratista de PLNG se trataba de una vía pre existente.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PERÚ LNG S.R.L. por presunta infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse constatado que la referida empresa contaba con una autorización de la Comunidad de Pilpichaca para hacer uso de una vía para el transporte de su maquinaria.

Regístrese y Comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Meri
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA